



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00426-00.
DEMANDANTE: EDUARDO STEBAN GAITAN ECHEVARRIA.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MENDOZA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, diciembre 04 de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de las pretensiones que el procurador judicial de la parte demandante no expresa de manera clara y precisa el valor por el cual ha de librarse el Mandamiento Ejecutivo a cargo del demandado LUIS FERNANDO MENDOZA AREVALO, de lo que se colige que la demanda incoada no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. lo cual deberá subsanar.

Una vez revisada la demanda, encuentra este despacho que se deben aclarar las pretensiones, en atención a que el valor de las pretensiones indicado, no coincide con lo consignado en el título valor, en tanto, pretende se libre mandamiento por una suma superior al valor por el cual se encuentra llenado el mismo.

Por tanto al no existir concordancia entre lo pretendido y el contenido del título valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presentes su escrito de subsanación y de las copias para el respectivo traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 99 del 07/12/2020 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria